

**OFICIO N°180-2024**

**INFORME DE PROYECTO DE LEY QUE “MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, CON EL OBJETO DE REFORZAR LA SEGURIDAD Y PROTECCIÓN DE LOS TESTIGOS QUE COMPAREZCAN AL JUICIO ORAL, EN LOS CASOS QUE INDICA”.**

**Antecedentes:** Boletín 16.320-07.

Santiago, once de junio de dos mil veinticuatro

Por Oficio N°495/SEC/23, de 27 de septiembre de 2023, el Presidente del Senado señor Juan Antonio Coloma Correa, puso en conocimiento de esta Corte Suprema el proyecto de ley que *“modifica el Código Procesal Penal, con el objeto de reforzar la seguridad y protección de los testigos que comparezcan al juicio oral, en los casos que indica”*, a fin de recabar la opinión de la Corte Suprema sobre la iniciativa, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 77 incisos segundo y tercero de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión celebrada el diez de junio del año en curso, presidida por su titular señor Ricardo Blanco H., y los ministros señores Muñoz G., Fuentes, señoras Chevesich, Muñoz S., señores Valderrama, Silva, señora Ravanales, señor Carroza, señora Letelier, señor Matus, señoras Gajardo, Melo, y suplentes señor Muñoz P. y señora Quezada, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación.

**AL PRESIDENTE DEL SENADO.**

**SEÑOR JOSÉ GARCÍA RUMINOT.**

**VALPARAÍSO**



“Santiago, diez de junio de dos mil veinticuatro.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que por medio del Oficio N°495/SEC/23, de 27 de septiembre de 2023, el Presidente del Senado señor Juan Antonio Coloma Correa, puso en conocimiento de esta Corte el proyecto de ley que *“modifica el Código Procesal Penal, con el objeto de reforzar la seguridad y protección de los testigos que comparezcan al juicio oral, en los casos que indica”*, a fin de recabar el parecer del máximo tribunal en torno a la iniciativa, en cuanto dice relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

**Segundo:** La iniciativa ingresó por moción bajo el Boletín N°16.320-07, y actualmente se encuentra en primer constitucional ante la Cámara de Diputados, sin urgencia para su tramitación.

**Tercero:** El objetivo del proyecto en estudio, según expresan sus autores, tiene como fundamento contrarrestar la influencia que ha tenido la llegada de del crimen organizado a nuestro país, siendo fundamental la utilización de todas las herramientas legales que dentro del Estado de Derecho, que permitan alcanzar buenos resultados en la lucha contra la acción delictual de estos grupos.

Indican los legisladores que tanto la adopción de medidas de seguridad y protección a quienes colaboran con la justicia, conforman un deber del Estado y, además, constituyen un derecho para quienes asumen la posición de testigos.

Denuncian que las decisiones judiciales de algunos Jueces de Garantía en las Regiones de Arica y Parinacota y de la Araucanía, han ordenado a los representantes del Ministerio Público, la entrega de las nóminas y antecedentes de testigos protegidos a las defensas de los involucrados, lo que afecta seriamente tanto la continuidad de las investigaciones como resultado de los juicios, dañando la fe pública, la seguridad ciudadana y la seguridad jurídica de los propios testigos protegidos y de los funcionarios públicos que participan de las investigaciones, así como de sus familias y entorno. Agrega que estas decisiones serían contradictorias con el deber de los Jueces de Garantía, durante la etapa de investigación, de dar protección a los derechos y garantías fundamentales, no sólo de los imputados sino también de las víctimas y testigos, así como de su entorno familiar.



Finalmente, señalan que en nuestra legislación no existiría norma que permita a los testigos protegidos oponerse a la revelación de sus antecedentes y tampoco existe norma que permita al Min. Público apelar a la decisión del juez que disponga de la entrega de dicha información a los abogados defensores, siendo de la opinión de que no debería quedar esta decisión a exclusivo criterio del Juez de Garantía que conoce del asunto y que además, debería profundizarse en las condiciones de seguridad que se ofrece a los testigos en juicio para asegurar su comparecencia en juicio.

**Cuarto:** La norma consultada propone sustituir los artículos 307 y 308 del Código Procesal Penal, por los siguientes textos:

**1) Artículo Primero:**

***“Artículo 307: Individualización del testigo. En forma previa a la declaración del testigo, la parte que lo presenta deberá advertir al tribunal el hecho de tratarse de un testigo protegido y la circunstancia de que su participación en la investigación ha sido posible dada la protección que le ha sido otorgada y que esta calidad forma parte de las garantías que le asisten al testigo a momento de su declaración.***

*En caso de que la necesidad de protección del testigo surja de circunstancias posteriores al cierre de la investigación, el Ministerio Público, la parte quien lo presenta o el propio testigo deberán justificar las razones de la protección solicitada.*

*La declaración del testigo, en caso de no tratarse de un testigo protegido, comenzará con el señalamiento de los antecedentes relativos a su persona, en especial sus nombres y apellidos, edad, lugar de nacimiento, estado, profesión, industria o empleo y residencia o domicilio, todo ello sin perjuicio de las excepciones contenidas en leyes especiales.*

*En caso de tratarse de un testigo protegido y si existiere motivo para temer que la indicación pública de su domicilio o de cualquiera de sus antecedentes pudiere implicar, a juicio del testigo o del Ministerio Público, peligro para el testigo u otra persona, el presidente de la sala o el juez, en su caso, dispondrá que el testigo no responda a preguntas que digan relación con estos antecedentes durante la audiencia.*

*Si el testigo, el Ministerio Público o la parte que lo presenta, hicieren uso del derecho previsto en el inciso precedente, quedará prohibida la divulgación, en*



*cualquier forma, de su identidad o de antecedentes que condujeran a ella. El tribunal deberá decretar esta prohibición.*

*La infracción a esta norma será sancionada con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, tratándose de quien proporcionare esta información. En caso de que esta información fuere proporcionada por un funcionario público relacionado con la investigación, la pena será de presidio mayor en su grado medio. En caso de que la información fuere difundida por algún medio de comunicación social, además de impondrá a su director una multa de 10 a 50 ingresos mínimos mensuales.”*

## **2) Artículo Segundo:**

**“Artículo 308: Protección a los testigos:** *En caso de tratarse de un testigo protegido, de conformidad a lo establecido en el artículo precedente, el tribunal, para evitar toda consecuencia negativa que puedan sufrir los testigos protegidos con ocasión de su interacción en un juicio oral dispondrá a solicitud del Ministerio Público, de la parte que lo presenta o del propio testigo, medidas especiales destinada a proteger la seguridad de este último que podrán consistir en deponer vía sistema de video conferencia o bien separado del resto de la sala de audiencias, mediante algún sistema de obstrucción visual, o por otros mecanismos que impidan el contacto directo del testigo con los intervinientes o el público. Dichas medidas durarán el tiempo razonable que el tribunal dispusiere y podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario.*

*En caso de que las medidas de protección sean dejadas sin efecto por el tribunal mediante resolución fundada, procederá, en contra de esta resolución, recurso de apelación en ambos efectos, el cual podrá ser interpuesto por cualquiera de los intervinientes en la misma audiencia.*

*En el caso de los delitos establecidos en la Ley No. 12,927 (Ley de Seguridad del Estado), No. 18.314 (Ley que determina las conductas terroristas y fija su penalidad) Ley No. 20.000 (ley que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas) o cualquier delito realizado por una asociación delictuosa en los términos de los artículos 292 y 293 del Código Penal, respectivamente o con la participación de una asociación delictuosa, la resolución que dispone la entrega de cualquier antecedente relativo a los testigos protegidos deberá ser elevada en consulta de oficio a la Corte de Apelaciones respectiva y no podrá ser entregada mientras que no se encontrare ejecutoriada la resolución que niegue o levante la reserva.*



*El Ministerio Público, de oficio o a petición del interesado adoptará las medidas que fueren procedentes para conferir al testigo, antes o después de prestadas sus declaraciones, la debida protección, incluso una vez terminado el juicio. En cualquier caso, las autoridades competentes deberán dar seguimiento a las medidas de protección implementadas.*

*El tribunal podrá decretar medidas de protección de oficio o a solicitud del testigo, en casos graves y calificados, especialmente cuando existan malos tratos de obra o amenazas en los términos del artículo 296 del Código Penal. Para adoptar esta decisión, el tribunal podrá oír de manera reservada al testigo, sin participación de los intervinientes en el juicio.”*

**Quinto:** Es necesario expresar, en forma previa, que el proyecto de ley no se encuentra dentro de las materias que deben ser consultadas a este tribunal, de conformidad con los incisos 2° al 6° del Art. 77 de la Constitución Política de la República, el primero de los cuales expresa que será oído este tribunal tratándose de modificaciones a la ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, cuyo no es caso, del momento que el proyecto de ley en comento solo se refiere a normas procedimentales y no a las materias antes indicadas.

Sin perjuicio de lo anterior, y con un ánimo de colaboración con el poder legislativo y por deferencia a éste, se emitirá una opinión sobre el particular, contenida en el presente informe.

**Sexto:** El proyecto pretende robustecer la legislación procesal penal a los efectos de dar una adecuada protección a los testigos protegidos que participan en las investigaciones de delitos de gran connotación social; limitar la facultad discrecional de los Jueces de Garantía de disponer la entrega de los listados de los testigos protegidos, a solicitud de la defensa respectiva; y, empoderar a los testigos protegidos del derecho de solicitar por sí mismos la protección del Estado.

Actualmente en el Código Procesal Penal se reconocen dos niveles de protección a los testigos previstos los artículos 307 y 308 CPP.

En un primer nivel de protección (artículo 307 CPP), se permite al presidente de la sala o el juez autorizar al testigo a no responder preguntas que den lugar a la indicación pública de su domicilio, si existiere motivo para temer que dicha indicación pudiere implicar peligro para el testigo u otra persona. En tal caso, quedará prohibida la divulgación, en cualquier forma, de su identidad o de antecedentes que condujeran a ella, sujeto a la pena de reclusión mayor en su



grado mínimo para quienes proporcionaren la información y, si se tratara de la publicación de un medio de comunicación social, además se impondrá una multa de diez a cincuenta ingresos mínimos mensuales, al director del medio que se trate. Esta protección, reducida apenas al domicilio, puede operar incluso desde la acusación según fue dispuesto por nuestro legislador en el artículo 259 del mismo cuerpo legal.

Seguidamente, los testigos gozan de un segundo nivel de protección que corresponde verdaderamente a la institución de los “testigos protegidos” del artículo 308 CPP, que le permite al tribunal disponer medidas especiales en casos graves y calificados, o para evitar consecuencias negativas que puedan sufrir los testigos con ocasión de su interacción en un juicio oral que, entre otras, pueden consistir en autorizarlo para deponer vía sistema de vídeo conferencia, separado del resto de la sala de audiencias mediante algún sistema de obstrucción visual, o por otros mecanismos que impidan el contacto directo del testigo con los intervinientes o el público. Agrega el artículo que dichas medidas durarán un tiempo razonable que el tribunal dispusiere, permitiendo las renovaciones que estime necesarias. Para determinar cuándo constituirá un caso grave y calificado, se estará a lo dispuesto en el artículo 296 del Código Penal sobre amenazas contra las personas.

En cuanto a la protección de identidad del testigos de mayor intensidad, con prohibición de revelación de la misma o de los antecedentes que conduzcan a su identificación, tenemos las normas contenidas en leyes especiales, como es el caso de la Ley N°18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad, en sus artículos 15 y siguientes; y la Ley N°20.000, que sustituye la Ley N°19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, en sus artículos 30 y siguientes.

Del texto de la propuesta legislativa contenida en el Boletín 16.320-07, se advierte que busca terminar con esta dualidad en la protección de testigos, estableciéndola como regla única contenida en los artículos 307 y 308 del CPP.

**Séptimo:** Dicho lo anterior, se pueden formular las siguientes observaciones.

Sobre el Artículo Primero del proyecto (sustitución del art. 307 CPP):

1) Se puede advertir que la solicitud de permitir al testigo no responder preguntas sobre su identidad y la posibilidad de que no participe de modo público en el juicio, se confunden en una sola, sin que sea verdaderamente claro la



manera en que éstas se relacionan. De hecho, aunque el nuevo artículo 308 CPP se denomina “Protección a los testigos”, éste inicia con la cláusula *“En caso de tratarse de un testigo protegido, de conformidad a lo establecido en el artículo precedente”*, sin que en el nuevo artículo 307 CPP propuesto se establezca claramente los motivos o la manera en que la declaración de dicha calidad deba establecerse, o el momento en que deba quedar establecido el mecanismo de protección de las o los testigos. Esta falta de claridad parece ser un defecto importante de la regulación propuesta, si lo que se pretende es robustecer el sistema.

2) Adicionalmente, pareciera haber algún grado de inconsistencia en lo que señala la idea matriz del proyecto, pues la propuesta no parece empoderar a los testigos; los mecanismos de protección judicial y la legitimación activa para solicitarlos siguen siendo los mismos en ambas propuestas: (a) se resguarda la identidad del testigo o, (b) se protege su participación en la realización del juicio.

3) Respecto de las penas establecidas para las personas que difundan información sobre el testigo que el tribunal ha ordenado mantener en reserva, se incorpora una nueva hipótesis de incriminación, este es el caso de que quien proporcione la información sea un funcionario público relacionado con la investigación, aumentando para ellos, la pena en un grado.

#### Sobre el Artículo Segundo del proyecto (sustitución del art. 308 CPP)

4) La iniciativa incorpora la posibilidad de apelar a la resolución del tribunal que deje sin efecto las medidas de protección en favor del testigo, recurso que procedería en ambos efectos y que podría ser interpuesto por cualquier interviniente en la misma audiencia.

5) Si bien la estipulación de un recurso de apelación a una resolución como ésta parece ajena a las lógicas del nuevo sistema -la apelación es un recurso excepcional y se limita a los casos del Art. 370 del CPP-, esta podría llegar a justificarse con relación a investigaciones de mayor riesgo como las que identifica la iniciativa. Eso sí, convendría que la identificación de dicho riesgo no se realizara sin discriminar el caso, sino más bien de manera específica y regulada, tal como hace, por ejemplo, cuando establece las condiciones de admisibilidad de las diligencias especiales de investigación incorporadas al Código Procesal Penal por la ley N°21.577 que Fortalece la Persecución de Delincuencia Organizada, o la diligencia de interceptación de las comunicaciones en el artículo 222 CPP.



6) La iniciativa agrega la regla de que la resolución que dispone la entrega de cualquier antecedente relativo a los testigos protegidos, deberá ser previamente elevada en consulta a la Corte de Apelaciones respectiva, sin que pueda ser ésta entregada mientras no se encuentre ejecutoriada la resolución que levante o niegue la reserva, cuando los delitos que están siendo juzgados digan relación con aquellos establecidos en la Ley N°12.927 (Ley de Seguridad del Estado), Ley N°18.314 (Ley que determina las conductas terroristas y fija su penalidad) y Ley N°20.000 (ley que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas) o cualquier delito realizado por una asociación delictuosa en los términos de los artículos 292 y 293 del Código Penal, respectivamente o con la participación de una asociación delictuosa.

7) En cuanto a la instauración de la consulta antes señalada, como trámite previo y necesario para toda investigación que involucre delitos contemplados en las leyes indicadas, podría constituir un retroceso para el funcionamiento del sistema y su lógica adversarial, pues si no existe interviniente agraviado, no se entiende la razón por la que debiera paralizarse el proceso a la espera de la revisión de un asunto que no es central en el avance del mismo. Asimismo, es preciso indicar que el trámite de la consulta, por las mismas razones, fue eliminado en el CPP, ya que es más bien propio de un sistema inquisitivo, no adversarial ni contradictorio, como el establecido en el actual estatuto procesal del ramo. Además, podría resultar excesivo, si pensamos, por ejemplo, en cómo podría justificarse la consulta para el caso de un testigo protegido cuando se imputa el delito de microtráfico.

8) También debe tenerse en cuenta la especial importancia que tiene para la defensa conocer la identidad de los testigos de cargo, bajo el alero del principio del debido proceso de ley y, adicionalmente, el carácter polémico que ha tenido la institución de los testigos protegidos en algunas investigaciones en que se ha imputado algún delito terrorista. De hecho, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ordenado en el pasado al Estado Chileno lo siguiente: “3. d) *El Estado debe regular con claridad y seguridad la medida procesal de protección de testigos relativa a la reserva de identidad, asegurando que se trate de una medida excepcional, sujeta a control judicial en base a los principios de necesidad y proporcionalidad, y que ese medio de prueba no sea utilizado en grado decisivo para fundar una condena, así como regular las correspondientes medidas de contrapeso que aseguren que la afectación al derecho de defensa sea*





*suficientemente contrarrestada, de acuerdo con lo establecido en la [...] Sentencia”.*<sup>1</sup>

9) Pareciera conveniente que la protección específica y la ponderación concreta de los elementos en juego que harían procedente la protección de testigos debieran quedar radicadas en la magistratura, pues, más allá de las predefiniciones que puedan hacer los colegisladores acerca de cuándo (en qué casos) y cómo proteger a los testigos (qué medidas adoptar), lo cierto es que las circunstancias específicas que rodean cada caso particular son especialmente determinantes.

**Octavo:** En conclusión, la iniciativa en cuestión pretende aumentar los estándares de protección aplicables a los testigos en nuestro proceso penal, especialmente, de cara a procedimientos altamente conflictivos o de alto riesgo vinculados al crimen organizado. Considerando aquello, y no obstante la importancia de la preocupación subyacente, la propuesta normativa da lugar a comentarios diferenciados.

Primero, parece poco sistemática con relación a los niveles de protección que nuestro sistema actualmente establece para los testigos; lo que incluso podría resultar contraproducente.

Segundo, promueve una actualización que, aunque perfectible, parece razonable y adecuada de los márgenes de penalidad asociados al incumplimiento de estas medidas de protección por parte de los funcionarios públicos.

Tercero, parece incorporar criterios excesivamente laxos en relación con los cambios recursivos que propone. Un recurso de apelación extraordinario sólo parece razonable para casos verdaderamente graves, y un trámite de consulta como el que propone, parece excesivo, poco eficiente, y además es propio de un sistema inquisitivo y no adversarial, como el que nos rige.

En síntesis, aunque la iniciativa obedece a razones justificadas y cuenta con puntos rescatables, ella podría ameritar algunas revisiones profundas. Sólo así, podría estar en condiciones de asegurar, tanto la integridad y eficacia del modelo persecutorio chileno, como el pleno respeto al debido proceso de ley.

Finalmente, cabe hacer presente que la materia consultada encuentra correspondencia, con mayor o menor similitud, con otros dos proyectos de ley

---

<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de de 28 de noviembre de 2018. Supervisión de cumplimiento de sentencia. Caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena mapuche) vs. Chile. Url: [https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/norincatriman\\_28\\_11\\_18.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/norincatriman_28_11_18.pdf)



(boletines N°16.339-07, proyecto de ley que “Modifica el Código Procesal Penal, con el objeto de regular la adopción, vigencia y alzamiento de las medidas de protección a los testigos que indica”, y N°16.326-07, proyecto de ley que “Modifica el Código Procesal Penal, para no permitir la revisión judicial de la medida de reserva de identidad, en los casos que indica”), sobre los cuales también se ha pedido opinión a la Corte Suprema y que serán informados por este tribunal.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, se acuerda informar en los términos antes expuestos el referido proyecto de ley.

Se **previene** que los ministros señor Muñoz G., señora Ravanales y señor Matus valoran la iniciativa legal consultada, teniendo en particular consideración el escenario actual del país en materia de criminalidad, tanto por los nuevos tipos penales como su forma de comisión. En tales condiciones, no se observa inconveniente alguno en que el legislador profundice las medidas de resguardo y protección de los testigos, garantizando, ciertamente, el debido proceso y el derecho a la defensa. Siguiendo este razonamiento, estos ministros complementan las conclusiones contenidas en el basamento octavo del presente informe, en el sentido que todas las decisiones judiciales mediante las cuales se decreten medidas especiales destinadas a resguardar la seguridad de un testigo protegido deberían quedar sometidas a un sistema recursivo, estableciéndose como único recurso el de apelación, que se concederá siempre en ambos efectos y que podrá ser interpuesto por cualquiera de los intervinientes.

Ofíciase.

PL N°51-2023”

Saluda atentamente a V.S.

